

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 005-2004-CD-OSISTRAN

Lima, 24 de febrero de 2004

PROCEDENCIA : **CONSEJO DIRECTIVO**

ENTIDAD PRESTADORA: **LIMA AIRPORT Partners S.R.L-
LAP**

SECTOR : **Infraestructura aeroportuaria de
Uso público**

VISTO: El Informe Nº 013-04-GAL-OSISTRAN, de la Gerencia de Asesoría Legal de OSISTRAN, mediante la cual se efectúa el análisis legal de la solicitud de suspensión de la aplicación de la Resolución Nº 004-2004-CD/OSISTRAN, presentada por Lima Airport Partners S.R.L – LAP, con fecha 20 de febrero último, dentro de su escrito de Reconsideración de la precitada resolución impugnada.

CONSIDERANDO:

I. OBJETO:

El objeto de la presente Resolución es resolver la solicitud de suspensión de la aplicación de la Resolución Nº 004-2004-CD/OSISTRAN, presentada por Lima Airport Partners S.R.L – LAP, con fecha 20 de febrero último, dentro de su escrito de Reconsideración que impugna la precitada resolución del Consejo Directivo.

II. ANÁLISIS:

1. El principio de autocontrol de la Administración Pública determina que ella se encuentre facultada para suspender los efectos de sus propios actos, previa manifestación de su cuestionamiento por parte del administrado, por vía de petición o recurso. De ese modo, la facultad de aplazar los efectos de un acto administrativo tiene lugar mediante decisión fundada, de oficio o a instancia de parte.
2. Los funcionarios administrativos están facultados a dictar medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo ya iniciado, y únicamente cuando de lo actuado, existan elementos suficientes de juicio. En ese sentido, de acuerdo a las normas generales, los funcionarios públicos están facultados de adoptar medidas cautelares dirigidas a conservar la materia del procedimiento y suspender la ejecución de resoluciones.

3. El Artículo 216° de la LPAG señala lo siguiente:

<<Artículo 216.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará **previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión** y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.>>

4. Por tanto, para que opere la suspensión del acto administrativo debe existir concurrencia de motivos legitimados de la suspensión, a fin de que la autoridad administrativa aprecie subjetivamente la necesidad de evitar que por mantener un acto administrativo vigente, se produzcan efectos o prestaciones dañosas que luego habrán de retirarse o repararse.

5. Para ello existen algunos supuestos, tales como:

a) Que la ejecución cause perjuicio de imposible o difícil reparación al interesado, que no podrán ser restablecidos posteriormente por revocación administrativa y;

b) Si se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

6. De conformidad con lo establecido en el Numeral 216.3° de la LPAG, al evaluar la decisión de suspender la aplicación de la Resolución N° 004-

2004-CD/OSITRAN, que aprueba el nuevo cargo por uso de instalaciones de carga aérea en el AIJCH, el Consejo Directivo debe evaluar los perjuicios que la suspensión causaría con relación a derechos de terceros, representados en este caso por los usuarios intermedios que utilizan las instalaciones relativas a la carga aérea en el Aeropuerto, contrayendo con ello la obligación de pagar el correspondiente cargo de acceso. Así mismo, el Consejo Directivo debe evaluar la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

7. Al respecto, es necesario tomar en cuenta en primer lugar, que existe un número identificable de usuarios de las instalaciones relativas a la carga aérea en el AIJCH, que se verán afectados en sus intereses, si es que se suspende la aplicación de la Resolución impugnada, por cuanto deberían seguir pagando la tarifa establecida en el contrato de concesión del AIJCH, mientras se resuelve el Recurso de Reconsideración. Sin embargo, en el supuesto que el Consejo Directivo declarara fundado el Recurso de Reconsideración, y revocara la Resolución N° 004-2004-CD/OSITRAN, fijando el cargo por uso de instalaciones de carga aérea en un monto menor al que lo fija la Resolución impugnada, considerando la naturaleza de Facilidad Esencial de las instalaciones y el hecho que los usuarios intermedios relevantes, son agentes económicos identificables, LAP estaría en plena capacidad de restituir el monto dejando de cobrar a los referidos usuarios, por lo que la reparación en tal supuesto es perfectamente viable.
8. En segundo lugar, es necesario considerar que no se aprecia vicio de nulidad trascendente alguno en la Resolución impugnada.
9. En tal virtud, no concurren los requisitos a que se refiere el Numeral 216.2°, y sí existe peligro de afectar directamente los intereses de terceros, si se suspendiera la aplicación de la Resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el Numeral 216.3°.

III. CONCLUSIONES:

1. Existe un número identificable de usuarios intermedios (terceros) de las instalaciones relativas a la carga aérea en el AIJCH, cuyos intereses se afectaría directamente, si es que se resolviera suspender la aplicación de la Resolución impugnada.
2. LAP estaría en capacidad de restituir el monto dejando de cobrar a los referidos usuarios, en el caso que el Consejo Directivo de OSITRAN revocara la Resolución impugnada, fijando el cargo por uso de instalaciones en un monto menor, por lo que la reparación en tal supuesto es perfectamente viable.
3. No se aprecia vicio de nulidad trascendente alguno en la Resolución impugnada.

4. En el presente caso, no concurren los supuestos a que hace referencia el Artículo 216° de la LPAG, para declara la suspensión de acto administrativo impugnado.

En aplicación de las funciones previstas en la Ley de OSITRAN y el Reglamento General de OSITRAN, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSITRAN en su Sesión N° 136, de fecha 23 de febrero de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución N° 004-2004-CD-OSITRAN, presentada por Lima Airport Partners S.R.L – LAP, en su escrito de Reconsideración de fecha 20 de febrero de 2004, de conformidad con lo establecido en el Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y a los argumentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia General la notificación de la presente Resolución a Lima Airport Partners S.R.L.

Regístrese; Comuníquese; y Publíquese

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

Reg. Sal N°PD- 1255-04